

RESOLUCIÓN No. 0884

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Decretos Distritales 174 y 417 de 2006, y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 5323 del 17 de Junio de 1993, La Secretaria de Salud del Distrito de Bogotá, concedió a la Industria DETERGENTES S.A, identificada con NIT. 860007955-0, ubicada en la Carrera 36 No. 5C – 49, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, una autorización sanitaria de funcionamiento, en lo que toca con el tema de emisiones atmosféricas, por término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que por medio de Oficio No. 16110 del 17 de Julio del año 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la Industria DETERGENTES S.A, para que presentara ante esta Entidad, el respectivo Estudio de Emisiones Atmosféricas y a la vez, adelantara todas y cada una de acciones necesarias para obtener el Permiso de Emisiones, acciones éstas que fueron sugeridas en el Concepto Técnico No. 5052 del año 2000.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 6494 del 18 de Mayo de 2001

en el cual, evaluó el Estudio de Emisiones presentado por la Industria DETERGENTES S. A, a través de Radicado No. 015900 del 31 de Octubre de 2000, concluyendo que sí era viable otorgar permiso de emisiones a la Empresa fabricante de jabones.

Que en el referido Concepto Técnico, se lee que la empresa en mención, dio cabal cumplimiento con los requerimientos hechos por esta Entidad, ya que presentó en forma completa y correcta toda la documentación exigida y que además, cumplió con las normas de emisión establecidas en el Decreto 02 de 1982 y la Resolución 391 de 2001.

Que como consecuencia de lo anterior, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 890 del 5 de Julio de 2001, por medio de la cual, otorgó el permiso de emisiones a la Industria DETERGENTES S.A, por un término de Cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que el referido acto Administrativo, concedió el permiso de emisiones, para las siguientes fuentes: "...1. Caldera Distral 1 (Caldera Americana). 2. Caldera Distral 2 (Horno de Secado) y Caldera Alemana (Planta Eléctrica) y añade: "...Cualquier cambio o modificación de los procesos productivos deberá ser comunicado al DAMA)...La industria deberá mantener el registro pormenorizado del consumo de combustible con su respectiva caracterización físico-química, la cual podrá ser exigida por el DAMA en cualquier momento..."

Que conforme lo indica la constancia de ejecutoria, plasmada en el documento, dicho término empezó a contar el día 19 de Julio del año 2001³, luego el permiso, expiró el día 19 de Julio del año 2006.

Que con base en el Concepto Técnico No. 3243 del 29 de Abril de 2002, esta Secretaría requirió a la Industria DETERGENTES S.A, a través del Oficio No. 2002EE14166 del 9 de Mayo de 2002 para que presentara ante esta Secretaría cada dos (2) años, el respectivo Estudio de Emisiones, y en lo que toca con la calderas, informó que, de conformidad con la Resolución No. 619 de 1997, no requieren permiso de Emisiones dado que, funcionan con gas natural y el volumen de combustible liquido es menor a 100 Galones /hora.

³ Ver Folio 287 vto del Tomo No. II.

Que a través del Concepto Técnico No. 3941 del 18 de Mayo de 2002, esta entidad, nuevamente ratificó el Concepto Técnico No. 3243 del 29 de Abril de 2002, es decir, reitera que la Industria DETERGENTES S.A, debe presentar cada dos (2) años, la actualización de la información y los respectivos estudios de emisiones, además indicó, que la Empresa en mención, no requiere permiso de emisiones de acuerdo con la Resolución 619 de 1997, por cuanto, las calderas que posee, operan con gas natural, y sumado a ello, el volumen de combustible líquido es menor a 100 Gal/h.

Que de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 7113 del 30 de Agosto de 2004, por medio del cual esta Secretaría evaluó el Estudio de Emisiones Atmosféricas remitido por la Industria DETERGENTES S.A, esta Entidad requirió a su Representante Legal, a través de Oficio No. 2004EE29102 del 30 de Diciembre de 2004, para que en el año 2009, presentara ante esta Secretaría, un nuevo estudio de Emisiones, el cual debería contener el análisis de las siguientes fuentes fijas: 4 calderas, 2 extractores y 1 planta de sulfonación.

Que mediante el Concepto Técnico No. 12882 del 14 de Diciembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente, concluyó que el permiso de emisiones otorgado por esta Entidad a la Industria DETERGENTES S. A, vencía en el mes de Julio del año 2006 y agregó que, pese a que en el Concepto Técnico No. 7113 de 2004, esta Entidad conceptuó que la Industria debería presentar el estudio de emisiones para el año 2009, DETERGENTES S.A debería remitir antes del vencimiento del permiso otorgado a través de Resolución 890 de 2001, el estudio de emisiones de todas sus fuentes fijas, a fin de renovar el permiso de emisiones respectivo, allegando en forma completa y correcta, toda la documentación requerida para dicho objeto.

Que sumado a lo anterior, el mencionado Concepto Técnico alude que: **"...De acuerdo a la documentación que se encuentra en el Expediente DM-02-95-236, la Empresa DETERGENTES S.A, no informó en qué momento comenzó a funcionar la planta de sulfonación que no fue contemplada dentro de las fuentes para las cuales se les otorgó el permiso de emisiones atmosféricas por medio de la Resolución DAMA No. 890 de 05 de julio de 2001 y teniendo en cuenta que mediante la misma se notificó que cualquier cambio o modificación de los procesos productivos debería ser comunicado al DAMA, se establece que el industrial incumplió con la Resolución al respecto, más aún cuando este proceso genera un impacto en emisiones atmosféricas significativo..."**

Que el Concepto Técnico No. 5075 del año 2006 por medio del cual, esta autoridad ambiental, evaluó el estudio de emisiones presentado por la industria fabricante de jabones, Radicado con el No. 2006ER13461 del 30 de Marzo de 2006, estableció que las calderas Distral 1 y 2, no requieren presentar estudio isocinético de emisiones atmosféricas hasta el año 2010, siempre y cuando continúen operando con gas natural y finalmente el mencionó: "*...Para los demás procesos es necesario presentar anualmente los reportes de muestreos isocinéticos...*"

Que en razón a lo que antecede, a través del Oficio No. 2006EE1990 del 12 de Julio de 2006 y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y los Artículos 6, 11 y 17 de la Resolución No. 1208 de 2003, esta Secretaría informó a la Industria DETERGENTES S.A, que debería abstenerse en todo momento, de realizar descargas a la atmósfera de emisiones fugitivas de gases y olores provenientes de las áreas productivas, con el fin de evitar generar molestias a los vecinos y transeúntes del sector.

Que por escritura pública No. 1277 de la Notaría 27 de Bogotá D.C, del 29 de Septiembre de 2006, inscrita el 2 de Octubre de 2006 en la Cámara de Comercio de esta Ciudad, con el No. 1082075 del libro IX, la Industria DETERGENTES S.A, se transformó, de Sociedad Anónima, a Limitada, bajo el nombre de DETERGENTES LTDA.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, con el objeto de evaluar el estudio de emisiones atmosféricas remitido mediante Radicado No. 2007ER13852 del 29 de Marzo de 2007, por la Industria fabricante de jabones, manifestó a través del Concepto Técnico No. 7218 del 2 de Agosto de 2007 que DETERGENTES LTDA: "**...Requiere permiso de emisiones por proceso de producción;** las alturas de las chimeneas se encuentran dentro del límite estipulado por el Decreto 02 de 1982 (Artículo 40) y la Resolución 1208 del 2003 (Artículo 9 y 10); las calderas cumplen con los parámetros de las Resoluciones 1908 de 2006 y 1208 de 2003; las emisiones reportadas para el Air Lift, la Torre de Secado 1 y la Torre de Secado 2, cumplen con el parámetro de material particulado establecido en la Resolución 1208 de 2003; las emisiones reportadas para la Planta de Sulfonación 1 y la Planta de Sulfonación 2, cumplen con el parámetro de óxidos de azufre, establecido en la Resolución 1208 de 2003; la empresa cumple con el límite máximo de emisión de un predio industrial, establecido en el Artículo 8 de la Resolución DAMA 1208 de 2003; **la empresa no tiene necesidad de presentar estudios de emisiones de las calderas Distral 1, Distral 2, Ácidos Grasos y Autoclave, hasta enero de 2010; para los demás equipos de proceso es necesario presentar anualmente los reportes de muestreo isocinéticos,** para lo que se sugiere a la Dirección Legal Ambiental realizar lo pertinente;

incluir el diagrama de procesos, la descripción de los mismos, los datos técnicos de las fuentes de emisión evaluadas y llenar todos los datos del formato de entrega de estudios de emisiones que se encuentra disponible en la página Web de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que posteriormente, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico No. 9231 del 12 de Septiembre de 2007, en el que manifestó que ratifica el Concepto Técnico No. 7218 del 2 de Agosto de 2007, concluyendo que la Industria DETERGENTES LTDA: 1.) Requiere renovar permiso de emisiones por proceso de producción. 2.) No tuvo en cuenta el Oficio de Requerimiento No. 2006EE1990 del 12 de Julio de 2006 en el cual esta Secretaría, instó al Representante Legal de la Industria, para que no realizara descargas de emisiones fugitivas de gases y olores provenientes de las áreas productivas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y los Artículos 6, 11 y 17 de la Resolución 1208 de 2003, hecho que tiene lugar en la zona de los reactores de saponificación donde no se tomó ninguna medida para evitar emisiones fugitivas. 3.) Incumple el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto no cuenta con un sistema de extracción y control de olores provenientes de la zona donde se encuentran los reactores de saponificación y 4.) Incumple el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 ya que no cuenta con un sistema de extracción localizada, chimeneas y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, para la zona donde se encuentran ubicados los reactores de saponificación.

Que posteriormente la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico No. 16260 del 28 de Diciembre de 2007, en el que los técnicos concluyeron nuevamente que: 1.) La Industria DETERGENTES LTDA. requiere permiso de emisiones atmosféricas de conformidad con la Resolución 619 de 1997. 2.) Las fuentes de combustión externa de DETERGENTES LTDA cumplen con las Resoluciones 1908 de 2006 y 1208 de 2003. 3.) Cumple con el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982. 4.) Debe presentar la documentación requerida para la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, incluido el Informe de Estado de Emisiones IE-1, a fin de evaluar la viabilidad del otorgamiento del permiso de emisiones correspondiente. 5.) Deberá realizar los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas de las fuentes fijas de emisión por proceso. Finalmente añadió que, se hace necesaria la implementación de medidas necesarias para el control de olores, gases y vapores del proceso de descarga de la glicerina, evitando así, causar molestias a quienes habitan en el sector.

Que el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de Radicado No. 20706 del 21 de Mayo de 2008 trasladó a esta Entidad, la Queja remitida por el Señor Raúl Alfonso Riveros Cortés, quien trasmite su preocupación por la contaminación generada por varias empresas que se encuentran alrededor de su lugar de residencia, entre las cuales se encuentra DETERGENTES LTDA.

Que por medio de Derecho de Petición identificado con Radicado No. 28295 del 8 de Julio de 2008, la Procuraduría General de la Nación, solicita a esta Secretaría, la adopción de medidas de regulación atmosférica de la Industria DETERGENTES LTDA, en razón a las múltiples molestias que ésta produce los habitantes del sector.

Que mediante Derecho de Petición identificado con Radicado No. 38394 del 4 de Septiembre de 2008, la Administración del Conjunto Residencial "Los Comuneros", solicitaron realizar una visita técnica a la Industria DETERGENTES LTDA, en razón a la contaminación atmosférica que ésta produce.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo nueva visita técnica de seguimiento a la industria denominada DETERGENTES LTDA, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

Que de la visita en comento, realizada el día 11 de Julio de 2008, por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 10406 del 23 de Julio de 2008, en el cual se expresa lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

3. ANALISIS AMBIENTAL

Considerando la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio ambiente, la empresa DETERGENTES LTDA requiere tramitar el permiso de emisión atmosférica, dado a que su actividad se encuentra reglamentada dentro de las actividades que requieren dicho permiso en el Artículo 1 en el numeral 2.20 ya que la capacidad de producción mensual es de 4500 Ton/mes siendo mayor a las 5 Ton/día reglamentadas en la resolución.

De acuerdo al Decreto 174 de 2006 la empresa DETERGENTES LTDA esta localizada en área-fuente de contaminación alta Clase I dado a que se encuentra en la localidad de Puente Aranda. Por tal razón las fuentes de combustión externa que posee deben de cumplir con las Resoluciones 1908 de 2006 y 1208 de 2003 con respecto a los límites permisibles de emisión de contaminación para fuente fijas ubicadas en área fuente.

La empresa DETERGENTES LTDA deberá en el año 2010, hallar las emisiones de la calderas de su propiedad, dado que a partir de ese año entra en vigencia la norma de emisión para fuentes fijas que empleen gas natural como combustible. Teniendo en cuenta que la empresa opera sus fuentes fijas de combustión externa (calderas) con gas natural, están exentas del cumplimiento de los límites de emisión hasta enero de 2010.

Las fuentes de emisión que presentan ductos que garantizan la dispersión de gases, vapores, partículas y olores, presentan alturas de descarga superiores a 15 m, por lo tanto dan cumplimiento con el artículo 40 del decreto 02 de 1982 y los artículos 9 y 10 de la resolución 1208 de 2003.

Las calderas que tienen una capacidad de fuente superior a los 60BHP presentan infraestructura necesaria para muestreo isocinetico que garantiza la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental, dando cumplimiento al Artículo 5 de la Resolución 1908 de 2003.

Las fuentes de emisión: Automatizadoras, Torres de secado, Air Lift y Plantas de Sulfonación presentan sistema de control de emisiones entre los cuales se encuentran filtros mangas, ciclones, filtros electrostáticos y torres de lavados de gases. Lo anterior dando cumplimiento con la Resolución 1208 de 2003.

La zona en donde se realiza el proceso de saponificación para la producción de jabón en barra no se encuentra confinada, presentando espacios abiertos al exterior al mismo tiempo no tiene algún sistema de extracción localizada ni de control de olores; lo cual llega a afectar a los vecinos incumpliendo con el Parágrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003

A través de este concepto se ratifica los Conceptos Técnicos: 9231 del 12 de Septiembre de 2007 y 16260 del 28 de Diciembre de 2007, con respecto a la adecuación de la zona en donde se realiza la saponificación dado a la generación de olores que provocan molestias a los vecinos. Los cuales según CORDIS se encuentran en proceso de trámite por parte de la Dirección Legal Ambiental

4. CONCLUSIONES

- La empresa requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997. El DAMA a la empresa con la razón social DETERGENTES SA concedió permiso de emisiones atmosféricas por un periodo de 5 años mediante la resolución 980 del 5 de Julio de 2001; posteriormente no se realizo ningun proceso de renovación de permiso o solicitud de este. Por lo tanto en estos momentos la empresa se encuentra operando sin permiso.

Por lo anterior se requiere que la Dirección Legal Ambiental solicite el permiso a la empresa DETERGENTES LTDA. La solicitud de dicho permiso debe de cumplir la siguiente información determinada por el Artículo 75 del Decreto 948 de 1995:

- n. Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
- o. Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- p. Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- q. Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- r. Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- s. Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- t. Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- u. Estudio Técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, además anexar información sobre consumo de materias primas, combustibles u otros materiales utilizados.
- v. Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- w. Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos
- x. Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- y. Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- z. Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 77 de este Decreto.

Para el tramite de dicho permiso tener en cuenta los Artículos 76, 77 y 78 del Decreto 948 de 1995.

- DETERGENTES LTDA se encuentra ubicada en area fuente de contaminación alta clase I de acuerdo a lo establecido por el Decreto 174 de 2006, por lo anterior las calderas deben cumplir con el estándar de emisión para gas natural a partir del primero de enero de 2010.
- Las fuentes de emisión que presentan ducto cumplen con el artículo 40 del decreto 02 de 1982 con respecto a la altura del ducto.

- *DETERGENTES LTDA incumple el Paragrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, dado que no presenta un sistema de extracción y control de olores en la zona de saponificación, llegando a originar molestia a los vecinos.*
- *Se sugiere tramitar un proceso sancionatorio ante la empresa DETERGNETES LTDA, dado que dicha empresa ha estado en funcionamiento por un periodo de dos años sin tener el permiso de emisiones.*
- *Se ratifica del concepto Técnico 16260 del 28 de Diciembre de 2007 el cual se solicita demostrar por parte de DETERGENTES LTDA el cumplimiento de normatividad de emisiones atmosféricas de las fuentes fijas de emisión por proceso, de acuerdo al Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003. Por lo anterior se requiere a DETERGENTES LTDA informar ante la Secretaría Distrital de Ambiente con 20 días de anticipación el día y hora de la realización de las mediciones, con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria y de esta manera poder aceptar el estudio para su evaluación por parte de la Entidad. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado de calibración de los equipos. Lo anterior con el fin de dar cumplimiento con uno de los parametros para solicitar el permiso de emisiones, como lo requiere el item h) mencionado anteriormente.*
- *Independientemente de las determinaciones que tome la Dirección Legal Ambiental, desde el punto de vista técnico, es necesario que el representante legal de la empresa DETERGENTES LTDA realice las siguientes acciones en el termino de Treinta (30) días calendario:*
 - *Tramitar el permiso de emisiones ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*
 - *Realizar adecuaciones en la zona del proceso de saponificación con sistemas de extracción y de control vapores y olores...."*

Que sumado a lo que antecede y en razón a solicitud de aclaración por parte de esta Dirección Legal, del Concepto Técnico anteriormente relacionado, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, emitió el Memorando No. 2008IE21661 del 12 de Noviembre de 2008, en el que se lee:

"...Considerando la resolución 619 de 1997 del Ministerio del medio Ambiente, la empresa DETERGENTES LTDA requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, dado que su actividad se encuentra reglamentada dentro de las actividades que requieren dicho permiso en el Artículo 1 en el numeral 2.20 ya que la capacidad de producción mensual es de 4500 Tin/mes de detergente en Polvo siendo mayor a las 5 Ton/día reglamentadas en la resolución.

Para tramitar dicho permiso de acuerdo al Artículo 75 del Decreto 948 de 1995 en el numeral H, se solicita estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión y producción. Referente a lo anterior sólo aplica el estudio de emisiones para las fuentes de proceso que hacen parte de la producción de Detergente en Polvo; las fuentes de combustión externa no requieren

estudio, dado que estas se encuentran actualmente funcionando con Gas Natural por lo tanto están exentas del cumplimiento de los límites de emisión hasta el año 2010.

Las fuentes de proceso de las cuales se deben realizar estudio de emisiones en la producción de Detergente en Polvo son:

- 2 Torres de Secado
- 2 Plantas de sulfonación

Referente a las dos primeras se debe monitorear el parámetro de Partículas Suspendidas Totales y para las plantas de Sulfonación Oxidos de Azufre, con el fin de determinar el cumplimiento de estos parámetros según la Tabla 4 del Artículo 5 de la Resolución 1208 de 2003 para fuentes fijas de procesos productivos.

A la vez la empresa DETERGENTES LTDA debe realizar dichos muestreos por duplicado como se establece en el Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003.

Teniendo en cuenta que la empresa DETERGENTES LTDA, se encuentra operando sin permiso de emisiones durante dos años, se ubica en área fuente y a la vez, los problemas que genera es por emisión de material particulado. Se solicita a la Dirección legal efectuar medida de suspensión de actividades del proceso de detergentes en polvo y medida sancionatoria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 72 del Decreto 948 de 1995, establece que el permiso de Emisiones Atmosféricas es aquel que otorga la autoridad ambiental, a una persona natural o jurídica, pública o privada, con el objeto de que ésta pueda realizar emisiones al aire, dentro de los límites permisibles en las normas ambientales vigentes.

Que el mencionado Artículo agrega además que, el permiso de emisiones, es otorgado al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que produce las emisiones, por la autoridad ambiental competente, a través de acto administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, el cual fue desarrollado a través del Artículo Primero de la Resolución 619 de 1997, emitida por el Ministerio del Medio Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial, estipula cuáles son las industrias, obras, actividades, o servicios que requieren permiso previo de emisión atmosférica, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la

operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que allí se indican.

Que el Artículo Primero, Numeral 2.20, de la Resolución 619 de 1997, estipula que las industrias de producción de detergentes con hornos de rociado y secado, a partir de 5 Ton/día, requieren permiso de emisiones.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos No. No. 12882 del 14 de Diciembre de 2005, 7218 del 02 de Agosto de 2007, 9231 del 12 de Septiembre de 2007, 16260 del 28 de Diciembre de 2007 y 10406 del 23 de Julio de 2008 se observa que la industria denominada DETERGENTES LTDA, se dedica a la producción de jabones con una capacidad de producción mensual de 4500 Ton/Mes, situación que la obliga a contar con el permiso previo de emisión atmosférica emitido por esta Entidad; sin embargo, no se observa que ese acto administrativo haya sido expedido o se encuentre en trámite la solicitud del mismo, de ahí que se colige que la industria en mención ha estado operando sin el mencionado permiso expedido por esta Entidad, tal como lo ordenan las normas citadas. Por lo anterior, este Despacho considera que se dan los presupuestos para suspender de manera inmediata el funcionamiento de las dos torres de secado y las dos plantas de sulfonación, utilizadas para la fabricación de jabón.

Que sumado a lo anterior, la Empresa en mención no ha realizado las adecuaciones necesarias en el área de saponificación, a fin de evitar la fuga de olores gases y vapores, infringiendo presuntamente el Parágrafo primero del Artículo de la Resolución 1208 de 2003.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución No. 1208 de 2003, toda empresa que requiera permiso de emisiones atmosféricas, deberá demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas que se cumple con los niveles máximos de emisión y demás normas que regule la materia de emisión de contaminantes al Aire. Por lo anterior, la industria a que hemos hecho mención está en el deber de presentar dichos estudios de emisiones, sin embargo, una vez revisado el Sistema de Información Ambiental denominado SIA-CORDIS, se pudo determinar que no existe la presentación de éstos durante los años 2007 y 2008, incumpliendo de forma directa la norma citada.

Que en este orden de ideas, vale la pena hacer remisión a la doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" Tomo II, Novena Edición, editorial Thomson -Civitas a página 183 señala:

"...Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados."
(Subrayado fuera del texto).

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

La Prueba Documental

"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc., etc

Que si bien esta decisión comporta apenas la etapa inicial del proceso sancionatorio, se hace imperioso dar aplicación al principio de precaución, dados los serios elementos probatorios obrantes en el expediente que dan cuenta del perjuicio que con la actividad se produce, no sólo en la salud de quienes cohabitan en el sector, sino en razón al menoscabo que con ella se causa al medio ambiente, principio que, valga decir, se halla consignado en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1.993, así:

Principios Generales. La política ambiental seguirá los siguientes principios generales:

(...)

"6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño

grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

Que para tal efecto, y con base en las competencias que le asignó el Artículo Quinto, numeral 25, de la misma ley, la autoridad ambiental debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

1. Que exista peligro de daño.
2. Que éste sea grave e irreversible.
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Que así las cosas, no obstante inexistir sanción en firme en contra de la Industria investigada, revisado cada uno de los requisitos anteriormente mencionados se concluye que los mismos encuentran sustento fáctico y jurídico en los Conceptos Técnicos Nos. 12882 del 14 de Diciembre de 2005, 7218 del 02 de Agosto de 2007, 9231 del 12 de Septiembre de 2007, 16260 del 28 de Diciembre de 2007 y 10406 del 23 de Julio de 2008 los cuales dan cuenta no sólo de la existencia del hecho, sino del detrimento que con las mencionadas infracciones de causa al medio ambiente.

Que la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente, abarca también, a los agentes del sector privado: en primer lugar, por no estar excluidos de la disposición que arriba se citó; de manera que la alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal. En segundo lugar, al amparo del Artículo 95 constitucional son deberes de la persona y del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma

motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de normativo ambiental, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades para las fuentes de proceso que hacen parte de la producción de Detergente en polvo, utilizadas por la industria DETERGENTES LTDA, identificada con NIT. 860007955-0, ubicada en la Carrera 36 No. 5C- 49, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de:

"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que entre otros aspectos, Título XII de la Ley 99 de 1993, Artículo 85 Parágrafo Primero, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado Artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Que igualmente establece en materia sancionatoria, el Artículo 85, Parágrafo Tercero, que para la imposición de las mismas deberá seguirse el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que de conformidad con el Parágrafo Segundo del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, la investigación y las sanciones por infracción a normas ambientales, se aplican sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Que el Artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 señala que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen y el presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que respecto al permiso de emisiones atmosféricas la norma citada estableció lo siguiente:

(...)

Artículo 73º.- *Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

(...)

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

(...)

Parágrafo 1º.- *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso...".*

Que el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo quinto del Decreto 979 del 03 de Abril de 2006, preceptúa:

"Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. *Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas,*

los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción". (Resaltado fuera del texto original)...".

Que conforme al párrafo Tercero del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Que el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997, establece:

"...las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...)

2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASI:

2.1 INDUSTRIA PRODUCTORA DE CEMENTO: Todas las plantas de producción de cemento a partir de cualquier volumen de producción.

Que mediante la Resolución No. 1208 de 2003, el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, dictó normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, estableciendo en su Artículo 11, Párrafo Primero lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

De igual manera la Resolución 1208 de 2003, en su Artículo 18, establece:

"...**ARTÍCULO 18.** Las empresas o actividades que requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, a través de la realización de muestreos por duplicado (dos corridas) de cada uno de los contaminantes regulados. Las empresas o actividades que no requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán presentar un muestreo simple (una corrida) para demostrar el cumplimiento normativo..."

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**⁴. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"⁵. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "**ecologización**" de la propiedad **privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la**

⁴ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

⁵ Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.⁶ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y demás trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la industria **DETERGENTES LTDA**, identificada con NIT. 8600079550, ubicada en la Carrera 36 No. 5C-49, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades para las fuentes de proceso que hacen parte de la producción de Detergente en Polvo tales como: 2 Torres de Secado y 2 Plantas de Sulfonación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades, deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la industria **DETERGENTES LTDA**, identificada con NIT. 8600079550, señor MIGUEL KRAUSZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.525.275 expedida en Santa Marta, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 36 No. 5C-49, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 FEB 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Johana Alexandra Gómez Agudelo
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Grupo Aire-Ruido
DETERGENTES LTDA